SUMILLA: **SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA SENTENCIA DE No 012-2016, EXPEDIENTE No 00048-2015-0-2113-JM-CA-01.**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
F-11 15 MAY 2025
EXPEDIENTE Nº 4950
HORA: 9801 FIRMA:

BASILIO QUISPE HUANCHI, con DNI No 01850171, domiciliado en el Distrito de Cuturapi, Provincia de Yunguyo, de la Región Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "… dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

1.- PETITORIO:

1.1.- **SE REALICE EI CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% y 5% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA.** Conforme a la Resolución Directoral No 0958-2016, de fecha 02 de diciembre del año 2016, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el 21 de mayo del año 1990, hasta el mes de setiembre del 2004, fecha de mi cese..

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial *mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en*** la Resolución No 21-2016, de fecha 17 de agosto el año dos mil quince de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 123-2015, Consentida con la Resolución N° 23-2015, del expediente N°00592-2015-0-2101-JM-CA-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Yunguyo.

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, ha obviado el cálculo de los intereses legales conforme ordena en la Sentencia referida. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectué dicho calculo y se registre en el aplicativo.**

Por todo lo expuesto Señor Director es que **SOLICITO:** que se haga el cálculo respectivo de los intereses y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

Lo siguiente:

1.- Copia simple del DNI del recurrente
2.- Copia fedatada de la R.D.N° 0958-2016-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
3.- Copia de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 1232015.
4.- Copia de la Resolución N° 23-2015, donde declara Consentida la sentencia N°123-2015,-

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.

Basilio Quispe Huanchi.
D.N.I. N.º 01850171.

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 01850171 - 1
Primer Apellido
QUISPE
Segundo Apellido
HUANCHI
Pre Nombres
BASILIO
Fecha Inscripción
02 10 2000
Fecha Emisión
13 03 2017
Fecha Caducidad
NO CADUCA
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
06 07 1950 201008
Sexo Estado Civil
M C
I<PER01850171<9<<<<<<<<<<<<<<<
5007060M0001018PER<<<<<<<<<<<2
QUISPE<<BASILIO<<<<<<<<<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
TACNA
Provincia
TACNA
Distrito
CALANA
Dirección
ASOC. CRIADORES DE PORCINOS VILAUTA MZ. O LT. 03
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 3:20212

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DEL GRAU"

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0958 -2016-UGELY.

Yunguyo, 02 DIC 2016

VISTOS: La hoja de envío N°3004-2016, expediente Nº 11743-2016 y el Dictamen Legal Nº150-2016-DREP-UGEL-Y-AI, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (63) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: BASILIO QUISPE HUANCHI referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: BASILIO QUISPE HUANCHI, C.M. N°1001850171, Profesor Cesante, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el VI Nivel magisterial y con jornada laboral de 40 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia

Que, conforme el Oficio N° 0566-2016-GRP-GRDS-DREP/OAJ, de fecha 05-02-2016, derivado con Oficio N°1201-2016-1-JC-PUNO-CSJP/PJ de fecha 06-01-2016, que va adjunta la sentencia Contencioso Administrativo (Nulidad de Resolución o Acto Administrativo N°123-2015, contenida en la Resolución N°21 de fecha 17-08-2015, y la Resolución N°23 de fecha 17-12-2015 que se resuelve declarar CONSENTIDA la Resolución N°21 de fecha 17-08-2015, que contiene la sentencia, dictada intra acción Contencioso Administrativa, recaída en el Expediente N°0592-2010-0-2101-JM-CA-01,dispone se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo, seguido por : BASILIO QUISPE HUANCHI;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica:"Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** *hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: BASILIO QUISPE HUANCHI, C.M. N°1001841103, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/.36, 865.82) Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución,*

1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE	**: 00592-2010-0-2101-JM-CA-01**
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: HUANCA YAMPARA ANGEL GUMERCINDO
ESPECIALISTA	: GUEVARA MAQUERA, ROBER WILDE
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO , FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA DE PUNO , DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE	: QUISPE HUANCHI, BASILIO Y OTROS MEDINA MENGOA VDA DE GUERRA, GENARA CACHICATARI MORALES, MAXIMO ISMAEL

SENTENCIA N° 123 – 2015

Sumilla: La base de cálculo de la Bonificacion Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como de la Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se debe efectuar teniendo en cuenta la **Remuneración Total o Integra**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y no la Remuneración Total Permanente.

RESOLUCIÓN N° 21.

Puno, diecisiete de agosto de Dos mil quince.

ASUNTO

Demanda Contencioso administrativo, interpuesta por BASILIO QUISPE HUANCHI, MAXIMO ISMAEL CACHICATARI MORALES Y GENERA MEDINA MENGOA VIUDA DE GUERRA (ésta última separada del proceso), en contra de la Dirección Regional de Educación de Salud Puno representado procesalmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso con acumulación subjetiva de pretensiones, éstas deben ser identificadas por cada demandante:

c) El demandante Basilio Quispe Huanchi ejerció el cargo de Director de la Institución Educativa Local N° 70266 de Imicati. El demandante Maximo Ismael Cachicatari Morales, fue docente de diversos Centros Educativos de Primaria y Secundaria con más de veinte o veinticinco años de servicio, no habiendo percibido el pago de la Bonificación Especial.

d) El reglamento de la Ley 24029, la Ley 25212, fue emitida el 20 de mayo de 1990, fecha desde la cual debe efectuarse el cómputo del pago de los devengados.

1.4. Fundamentos jurídicos de la demanda. Fundan sus pretensiones en los siguientes dispositivos legales: Ley 27584, artículos 3; artículo 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212; artículo 200 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; Jurisprudencia vinculante: 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC.

2. Contestación de la demandada.- La entidad demandada dentro de plazo de ley procede a contestar la demanda en forma negativa y contradiciendo en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

2.1. Fundamentos de hecho de la contestación, La absolución se sustenta básicamente en los siguientes argumentos;

a) Los actos administrativos cuestionados fueron emitidos conforme a ley, dado que se le viene pagando a los demandantes por concepto de la Bonificación Especial.

b) El pago que solicitan los demandantes colisiona con las medidas de austeridad previstas por el artículo 27 de la Ley 28411; siendo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administrativo que incumplan esta limitación, ello además en atención a lo dispuesto por el numeral 5.1 de la Ley 29289, Ley de Presupuesto para el 2009, pues inclusive el artículo 77 de la Constitución.

c) El beneficio referente a la pretensión de los actores sea calculada en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, conforme además se estableció en el Oficio Circular 003-2004-EF/76.10 de fecha 11 de marzo de 2004.

d) El Tribunal Constitucional señaló que en casos similares desestimó la demanda como en los expedientes: 1252-2001-AA/TC; 2051-2002-AA/TC Y 419-2001-AA/TC.

e) Los demandantes fueron favorecidos con el incremento de su remuneración principal a partir del 1 de marzo de 1990, comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas.

7) Dictamen fiscal. A folios 287 obra el Dictamen Fiscal. Y mediante Resolución 19 se da por recibido el Expediente Administrativo.

8) Llamado para sentenciar. Mediante Resolución 20 de folios 301 se dispone que los autos ingresen a Despacho para emitir sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

En el presente proceso según los argumentos de los demandantes se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado es:

> Se disponga el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% por bonificación especial por desempeño de cargo administrativo y elaboración de documentos de gestión, para directores sin aula a cargo de centros educativos, cálculo en base a la remuneración total. Debiendo determinarse si:

a) Es o no procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1947-2009-DREP del 07 de diciembre de 2009 y Resolución Directoral 2128-2009-DREP del 30 de diciembre de 2009;

b) Es o no procedente ordenar el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación docente equivalente al 30% de la remuneración total más 5% por bonificación especial por desempeño de cargo administrativo y elaboración de documentos de gestión para directores sin aula a cargo de centros educativos tal como establece el artículo cuarenta y ocho de la Ley 24039 modificada por Ley 25212 y no sobre la base de la remuneración total permanente que a la fecha se les viene pagando así como el pago de devengados desde la fecha de su vigencia

2. Finalidad del proceso.

2.1. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e

anticipada de los medios probatorios y ***que éstos sean valorados de manera adecuada*** *y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia.* ***La valoración de la prueba*** *debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada*";

3.2. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, ***no han sido ajenas en resaltar*** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999[4], en el que se señaló que:

> "*El contenido esencial del derecho a probar* ***consiste*** *en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan,* ***actúen*** *y* ***valoren*** *debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que* ***forma parte*** *de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional*" **(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro)**

4. Análisis normativo.

4.1. Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, *"El* ***Profesor*** *tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".*

4.2. Asimismo el segundo párrafo del Decreto Supremo anotado precedentemente establece: *"El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*

§ De la remuneración Total.

4.3. El Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido

[4]Publicada en "El Peruano" eldel Dect 31 de agosto 1999

la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

4.8. Asimismo debe aplicarse el principio de especialidad, en tanto que la Ley del Profesorado resulta ser especial a fin de regular los derechos laborales de los profesores, frente a un Decreto Supremo que tiene por objeto regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, cuya esencia es general; por ello dicho principio propende la aplicación de los especial frente a lo general.

4.9. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el Expediente 5643-2010-SERVIR/TSC de fecha 14 de diciembre de 2010, al señalar *que en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, debe preferirse la norma contendía en el artículo 48 de la Ley 24029, lo que determina que para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM.*

4.10. En esta sentido interpretativo se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en las sentencias dictadas en la Casaciones 1567-2002-La Libertad; 435-2008-Arequipa; 9887-2009-PUNO, entre otros, de donde se advierte una posición y criterio uniforme respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y su cálculo en base a la remuneración total o íntegra.

4.11. Por otro lado, debe observarse la setnencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que al resolver la Acción Popular 438-2007 y declarar fundada la demanda sostuvo que *el carácter transitorio de la norma reglametnaria contenida en el Decreto Supremo 051-91-PCM, se desnaturalizó*, por lo que concluyó que la Ley del Profesorado, prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

5. Análisis de la controversia.

entiende que en efecto consintió la resolución administrativa cuya apelación fue declarada improcedente extemporáneamente; siendo que ésta decisión genera *cosa decidida*, cuyos efectos son distintos a la *cosa juzgada*, pero debe entenderse que el consentimiento de una resolución administrativa no habilita al administrado acudir a la vía judicial, dado que no agotó la vía administrativa, cuya finalidad es la revisión de lo actuado por la propia administración pública, por lo que esta pretensión debe declararse improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, debiendo acudir a la vía previa conforme a ley, *con lo que se determina la segunda parte del primer punto controvertido fijado en autos.*

6. Responsable del cumplimiento

6.1. Conforme a la naturaleza del acto administrativo impugnado, en el presente caso corresponde que Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, cumpla estrictamente la presente sentencia, ello como funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió la Resolución Directoral Regional N° 0739-2011-DREP, de fecha 29 de abril de 2011.

6.2. El cumplimiento de la Sentencia se hará en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, y dentro del plazo de diez días hábiles de quedar firme esta sentencia[5]; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

7. Del Dictamen Fiscal

7.1. A folios 159 a 162, se tiene el Dictamen Fiscal en la cual el representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare Infundada la demanda, sin embargo es de advertirse que "*en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión – de carácter ilustrativo-*"[6].

---

[5] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la enudad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma especifica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

[6] Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica 2004. Tomo I. página 246.

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **SIN** costas ni costos.

5) Declarando **IMPROCEDENTE** las pretensiones **(principal y accesorias)**, contenidas en la misma demanda Contencioso Administrativa, subsanado mediante escrito de folios 189, **promovido por MAXIMO ISMAEL CACHICATARI MORALES**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, debidamente representado procesalmente por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, al no acreditar el agotamiento de la vía administrativa.-

En consecuencia, **notifiquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **Hágase Saber.**

ANGELO HUANCA YAMPARA
J U E Z
PRIMER JUZGADO MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. Roberto Cuevas Maquera
Secretario Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO